



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

**XDO. DO SOCIAL N. 2  
FERROL**

SENTENCIA: 00397/2022

-

C/ CORUÑA, 55 -1ª PLANTA - FERROL  
**Tfno:** 981 337371/2/3  
**Fax:** -  
**Correo Electrónico:** social2.ferrol@xustiza.gal

Equipo/usuario: AD

**NIG:** 15036 44 4 2022 0000181  
Modelo: N02700

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000090 /2022 -AD**

**SENTENCIA N° 397/22**

Ferrol, 26 de septiembre de 2022

**Magistrado:** Gonzalo Sans Besada

**Demandante:** don AAA

- Letrado: don Jesús Porta Dovalo

**Demandada:** IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES, SA EN LIQUIDACIÓN, no comparecida

**Demandada:** NAVANTIA, SA, no comparecida

**Objeto:** indemnización de daños y perjuicios por enfermedad profesional

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 2-3-2022 fue recibida en este Juzgado demanda de procedimiento ordinario (indemnización de daños y perjuicios) presentada por don AAA contra IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES, SA EN LIQUIDACIÓN y NAVANTIA, SA en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que la parte actora tuvo por convenientes, concluyó solicitando que se dicte sentencia por la que se condene solidariamente a las demandadas al pago de 379.276,01 euros.



**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado a las demandadas y se convocó a las partes a la vista.

A dicho acto compareció únicamente la parte demandante, que ratificó la demanda. A continuación, se practicó a su instancia prueba documental y testifical.

Oídas las conclusiones de la parte comparecida, el procedimiento quedó visto para resolver.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Don AAA, nacido el xx-xx-1942 y con DNI XXXXXX, prestó servicios por cuenta de la EN BAZÁN CNM, luego IZAR, SA, en el gremio de mecánicos-montadores en los astilleros de la empresa en Ferrol, entre el XX-XX-1959 y el XX-XX-2002. El actor compartió esta actividad profesional con el desarrollo de actividad sindical en su centro de trabajo, por razón de la cual se desplazaba por todas las instalaciones de los astilleros para entrar en contacto con todos los gremios profesionales.

[Documento 1 del ramo de prueba de la parte actora; testifical de don XXXXXX, compañero de trabajo, y de don XXXXXX, compañero de acción sindical]

**SEGUNDO.-** Por su actividad profesional y sindical, el actor debía permanecer con frecuencia en las cámaras de máquinas de los buques, tanto de nueva construcción como de reparación, en las que existía polvo de amianto en suspensión a consecuencia del forrado y desforrado de calderas y tuberías realizado por otros gremios, como soldadores o caldereros, que intervenían en la construcción y reparación naval.

La empresa empleadora no realizaba mediciones para conocer la concentración de amianto en el ambiente, ni proporcionaba a los trabajadores EPIs específicos frente al amianto ni sistemas de ventilación o filtrado del aire de espacios cerrados, ni advertía a los trabajadores del riesgo que el amianto suponía.

[Testifical de don XXXXXX, compañero de trabajo, y de don XXXXXX, compañero de acción sindical]

**TERCERO.-** La EMPRESA NACIONAL BAZÁN DE CONSTRUCCIONES MILITARES, SA, previa fusión por absorción de Astilleros Españoles de Madrid, Fene, Manises, Cádiz, Sestao, Sevilla, y



Puerto Real cambió su denominación social por la de Izar Construcciones Navales, SA, en enero de 2001. IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES, SA, procedió a constituir la mercantil NEW IZAR, SL, mediante escritura pública autorizada de fecha 30-07-2004.

Posteriormente, NEW IZAR, SL, procedió a la ampliación de su capital social mediante la emisión de participaciones sociales que fueron asumidas por parte de Izar Construcciones Navales mediante la aportación no dineraria consistente en la rama de actividad militar constituida por las factorías de Ferrol, Fene, Cartagena, Puerto Real, San Fernando y Cádiz y el Centro Operativo de Madrid, que comprenden instalaciones, existencias, instrumentos de trabajo, mobiliario y demás elementos que directa o indirectamente estén afectos a la explotación de la rama de actividad transmitida, conjunto económico capaz de funcionar por sus propios medios, comprendiendo, asimismo, dicha ampliación los contratos de todo tipo y naturaleza vinculados a la actividad transmitida, pagos, gastos, cargas, deudas, contribuciones, derechos y obligaciones de cualquier género, que se deriven de la titularidad de la rama de actividad transmitida.

Posteriormente, por escritura pública autorizada en fecha 04-01-2005 IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES, SA, transmitió a la Sociedad Industrial de Participaciones Industriales (SEPI) el pleno dominio de las participaciones sociales que le pertenecían en la sociedad. En marzo de 2005 NEW IZAR, SL, cambió su denominación social por la de NAVANTIA, SL, y a su vez NAVANTIA, SL, se transformó en NAVANTIA, SA, en octubre de 2005. En abril de 2005 Izar Construcciones Navales, SA, inicia su proceso de disolución y pasó a denominarse IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES EN LIQUIDACIÓN, SA, asumiendo la responsabilidad de los trabajadores de 52 años o más años afectados por el último ERE en 2005 en todos los centros.

[Notorio].

**CUARTO.-** El actor ha sido diagnosticado de mesotelioma pleural epitelioides en estadio IIIB, detectado inicialmente por medio de RX de tórax en enero de 2022 y confirmado posteriormente por medio de biopsia pleural realizada ese mismo mes de enero de 2022.

El actor comenzó tratamiento con quimioterapia y, en la actualidad, con inmunoterapia.



En el último informe de Radiología de 14-7-2022 se indica: "enfermedad progresiva con respecto a estudio previo de 13-4-2022".

Practicada espirometría en 30-1-2022, se informó: "FVC 2800 (83%), FEV1 2040 (81%), FEV1/FVC 73%. Dentro de la normalidad. DLCO 4,82 (66%), DLCO/VA 97%, TLC 4380 (70%), VR 1530 (57%). Difusión normal. Disminución de los volúmenes".

[Documentos 3-14 y 17-19 del ramo de prueba de la parte actora]

**QUINTO.**- La dolencia provoca al actor una pérdida muy acusada de peso (8-10 kg en el primer mes y 6 más en el último mes), "disnea de esfuerzo e hiporexia" (Oncología de 27-6-2022), astenia y cansancio extremo, necesidad de acompañamiento por tercera persona y pérdida de capacidad de realizar las actividades domésticas en las que venía colaborando.

[Doc. 11 ramo de prueba de la parte actora y testifical de doña XXXXXX, hija del actor con la que convive]

**SEXTO.**- El 12-2-2022 el actor solicitó del INSS ser declarado en situación de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio. Esta solicitud no consta resuelta [doc. 2 ramo de prueba de la parte actora].

**SÉPTIMO.**- El 25-2-2022 fue celebrada conciliación en virtud de papeleta presentada el 8-2-2022, que resultó intentada sin avenencia respecto de ambas codemandadas [acta de conciliación aportada con la demanda]

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- *Posiciones de las partes.*

I.- Interviene la parte actora ejercitando acción de reclamación de cantidad derivada de responsabilidad contractual, y a consecuencia del incumplimiento por parte de las empresas codemandadas de las obligaciones de garantizar que la prestación laboral de los empleados se desarrolle en condiciones de seguridad, incumplimiento que habría determinado la contracción por parte de don AAA de la grave dolencia profesional que padece.

Se explica en la demanda que don AAA fue empleado de la EN BAZÁN en los astilleros de Ferrol, y en el curso de esa



prestación de servicios entró en contacto con el amianto, sin que ni la empresa empleadora hubiese adoptado medidas para proteger a los trabajadores de los peligros que el indicado material suponía.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

El cálculo de la indemnización la realiza la parte actora aplicando orientativamente el baremo de tráfico.

II.- Las demandadas no comparecieron a la vista.

**SEGUNDO.-** *Fundamento del relato de hechos probados.*

Los hechos probados se han inferido apreciando la prueba practicada en el acto del juicio oral, conforme a las reglas de la sana crítica y a los principios de inmediación, contradicción, publicidad y oralidad; ex artículo 281 LEC en relación con los aspectos no controvertidos y ex artículo 217 LEC por aplicación de los principios que regulan la distribución de la carga de la prueba, todo ello en los términos que se han indicado en el propio apartado de hechos probados y con las puntualizaciones que se realizarán en los fundamentos de derecho que continúan.

Interesa añadir que las testificales de don XXXXXX, compañero de trabajo del actor, y de don XXXXXX, compañero de actividad sindical del actor, permitieron confirmar dos extremos relevantes: 1) que en la prestación laboral existió un contacto directo de los trabajadores con el amianto; 2) que la titular del astillero no adoptó medidas de seguridad para evitar los riesgos que para los trabajadores podía suponer el contacto con el amianto.

Y, finalmente, interesa también añadir que ninguna prueba se ha practicado a instancia de las demandadas para justificar la adopción de medidas de protección de los trabajadores en relación con el amianto, correspondiendo a ellas la carga de la prueba sobre este particular (artículo 96 LRJS).

**TERCERO.-** *Legitimación de la entidad NAVANTIA.*

En relación con la responsabilidad de NAVANTIA en pleitos sustancialmente idénticos existe un copiosísimo cuerpo jurisprudencial que, de manera unánime, considera que NAVANTIA se subrogó en las obligaciones de IZAR.

Lo razona así la STSJ Galicia, Sala Social, de 30-9-13: "El art. 44 2º ET refiere la sucesión de empresa a la transmisión que afecte a una entidad económica que mantenga su identidad,



entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria (fórmula tomada de la Directiva 2001/23/CE). En el caso enjuiciado, nos encontramos ante una serie de circunstancias de tipo político, financiero y económico que determinaron la suerte de las empresas recurrentes. Así se constata que la empresa New Izar S.L. unipersonal constituida en fecha 30 de julio de 2004 que luego pasó a ser Navantia S.A. tuvo por única socia a IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES S.A. quién como tal, aporta la rama de actividad militar y dentro de ella, la Factoría o Centro de Ferrol. Que dicha aportación lo es, además, en los términos que expresamente se establecen, así con entrega de las instalaciones, existencias, instrumentos de trabajo, mobiliario y demás elementos directa o indirectamente afectos a la explotación de la actividad transmitida y el cual constituye un conjunto económico capaz de funcionar por sus propios medios. Que por lo tanto la actual NAVANTIA S.A. ha sucedido en dicha actividad económica en el sentido definido por la Directiva del 2003 y del art. 44 del E.T. (que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria) a IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES S.A. y en dicha actividad económica o rama de actividad estaba integrado el actor. El hecho de que parte de los trabajadores del centro de trabajo de Ferrol que se transmitió no pasaran a la empresa New Izar S.L. unipersonal que luego pasó a ser Navantia S.A. no puede impedir la consideración de sucesión empresarial toda vez que, de entrada no consta cuantos trabajadores en esas circunstancias (de 52 años o mayores) permanecieron en IZAR liquidación, pero lo que queda claro es que, a sensu contrario, el resto sí pasó a formar parte de la nueva empresa y ese traspaso de personal que evidentemente debió ser relevante junto con el traspaso de medios materiales conduce a la existencia de una real y objetiva sucesión empresarial siendo en la actualidad Navantia S.A. quién explota la factoría de Ferrol, de modo que, cabe concluir, del mismo modo que lo ha hecho el juez de instancia que sí podemos hablar de una sucesión empresarial entre las empresas codemandadas, lo que conlleva, en aplicación de las garantías establecidas en el art. 44 del E.T. (y que se concretan en que cedente y cesionario responden solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales anteriores a la transmisión y no satisfechas) que Navantia S.A. responda de forma solidaria con la empresa codemandada de la responsabilidad que nos ocupa".

Trasladando este razonamiento al presente caso, debe afirmarse que, en caso de apreciar responsabilidad de IZAR, la entidad NAVANTIA debe responder solidariamente.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**CUARTO.- Fondo del asunto: requisitos de la responsabilidad empresarial reclamada.**

El triunfo en el ejercicio de la acción ejercitada por la parte actora exige como requisitos: a) que la empresa haya cometido infracción consistente en el incumplimiento de alguna medida de seguridad especial o general, pues bastará que se violen las normas genéricas o deudas de seguridad, en el sentido de falta de diligencia de un prudente empleador; b) que se acredite la producción de un daño efectivo en la persona del trabajador, y c) que exista una relación de causalidad entre la infracción y el resultado dañoso (SSTS 12/07/07-rcud 938/06; 12/06/13-rcud 793/12; y 20/11/14-rcud 2399/13).

Partiendo del relato de hechos probados, no ofrece dificultad afirmar la concurrencia de los tres requisitos. Solo podrían plantearse dudas en relación a la causalidad entre el incumplimiento de la deuda de seguridad atribuida a las demandadas y las graves dolencias del actor; sin embargo, considerando el carácter de enfermedad profesional del cáncer que el actor padece (código 6A0201 del RD 1299/2006), y las valoraciones de los médicos de los Servicios de Neumología y Oncología realizadas en los informes de la historia clínica del actor, se produce la plena convicción judicial acerca del nexo de causalidad entre infracción y daño, lo que conduce a considerar fundada la reclamación del actor.

**QUINTO.- Indemnización.**

Se reconoce la gran dificultad que supone aplicar, siquiera orientativamente, el baremo de tráfico, pensado únicamente para procesos patológicos con origen traumático y ya estabilizados, a un caso como el presente en el que la lesión que presenta el demandante ni tiene origen traumático ni está estabilizada.

En todo caso, aplicamos los siguientes criterios:

1.- Perjuicio personal básico:

Siguiendo las instrucciones del artículo 95 TRLRC, el perjuicio personal básico se determinará aplicando la Tabla 2.A, que recoge el baremo médico (Tabla 2.A.1) y el baremo económico (Tabla 2.A.2).

Tabla 2.A.1:



a.- La disnea de esfuerzo del actor es fácil de encuadrar en el baremo, al aparecer expresamente recogida como "disnea grado I", con un rango de 6-15 puntos. Dentro de él, le atribuiremos la valoración de 15 puntos considerando la entidad letal de la enfermedad que la produce.

b.- La hiporexia, pérdida de peso y cansancio extremo que el actor padece son un conjunto de síntomas que no aparecen expresamente recogidos en el baremo pero que, indudablemente, son consecuencia de la enfermedad y deben ser considerados. Los encuadraremos orientativamente en un trastorno endocrino (cap. IX) grave, atribuyéndole una valoración conjunta de 25 puntos.

Ello supone un total de 40 puntos de secuela.

Tabla 2.A.2: considerando los puntos asignados y la edad del actor, la indemnización que corresponde por este concepto es de 57.905,22 euros.

## 2.- Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas:

Con arreglo al artículo 107 TRLRC, este concepto indemniza el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas. Se determina considerando la gravedad del perjuicio conforme a los grados del artículo 108 TRLRC y según la Tabla 2.B.

Entre los grados que ofrece el artículo 108 TRLRC optaremos por el grave, considerando la entidad de enfermedad que el actor sufre y el riesgo vital que comporta, y también por coherencia con supuestos sustancialmente idénticos resueltos por la jurisprudencia.

Acudiendo a la Tabla 2.B.3 del baremo (actualización de 2020), la horquilla correspondiente al perjuicio moral grave va de 43.880,41 euros hasta 109.701,03 euros.

Y dentro de esta horquilla fijaremos la indemnización en 70.000 euros, cifra en el entorno de las habitualmente fijadas por la jurisprudencia para supuestos sustancialmente idénticos al actual.

3.- En cuanto al resto de conceptos indemnizables con arreglo al baremo, los datos obrantes en autos no permiten determinar





su procedencia ni su fijación. En el caso concreto del lucro cesante (artículo 126 TRLRC), consta que el actor es pensionista por lo que la grave enfermedad que le ha sido diagnosticada no ha producido una merma de sus ingresos.

4.- En resumen de todo lo argumentado, procede fijar la indemnización en la suma de **127.909,22 euros**. Este resultado, fruto de la aplicación orientativa del baremo de tráfico, se considera aceptable porque es coherente con el criterio habitual de los Juzgados de lo Social de Ferrol y con el mayoritario de otros órganos judiciales.

**SEXTO.- Intereses.**

La suma objeto de condena habrá de incrementarse con los intereses legales desde la fecha de presentación de la papeleta de conciliación (artículo 1.100, 1.101 y 1.108 CC).

**FALLO**

Estimo parcialmente la demanda presentada por don AAA frente a IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES, SA y NAVANTIA, SA y, en consecuencia, condeno solidariamente a las demandadas a abonar al actor la suma de **127.909,22 euros**, más los intereses legales de esta cantidad desde la fecha de presentación de la papeleta de conciliación.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que frente a la misma cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de su notificación.

Así lo acuerdo y firmo, Gonzalo Sans Besada, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 2 de Ferrol.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.